



## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022 -2021-GM/MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, . 05 FEB. 2021

#### VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 396-2020-MRT/SGOYC-GDUE/MDCLR, N° 504-2020-MRT/SGOYC-GDUE/MDCLR y N° 577-2020-MRT/SGOYC-GDUE/MDCLR, de fechas 22 de setiembre, 05 de noviembre y 10 de diciembre del 2,020, respectivamente; los Informes N° 341-2020-SGOYC-GDUE/MDCLR y N° 393-2020-SGOYC-GDUE/MDCLR, de fechas 05 de noviembre y 10 de diciembre de l 2,020, emitidos por la Sub Gerencia de Obras y Catastro; la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2,020; el Informe N° 0105-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 17 de diciembre del 2,020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico; el Informe N° 377-2020-GAJ/MDCLR, de fecha 28 de diciembre del 2,020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2,020, se resuelve, en el Artículo Primero, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Numeración N° 063-2020-SGOYC/GDU/MDCLR, de fecha 22 de setiembre del 2,020, para el predio ubicado en la intersección de la Av. José López Pazos y al Jirón Simón Bolívar Mz. 74 Lote 10 del Barrio Marginal Mirones Bajos – Parcela que asignaba la numeración Av. José López Pazos N° 1500 y Jirón Simón Bolívar N° 201, por contener vicios insubsanables que acarrear su nulidad;

Que, a través del Expediente N° 4302-2020, de fecha 24 de noviembre del 2,020, la Sra. María Elena Cisneros Pacheco Vda. de Poblete interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2020, "por no encontrarla ajustada a derecho" tal y como se precisa en su petitorio;

Que, con Informe Técnico N° 577-2020-MRT/SGOYC-GDUE/MDCLR e Informe N° 393-2020-SGOYC-GDUE/MDCLR, emitidos por el Técnico Administrativo Evaluador y la Subgerencia de Obras y Catastro respectivamente, opinan se declare improcedente el recurso planteado al no adjuntar prueba nueva que origine el cambio de la situación de la nulidad sobrevenida;

Que, mediante Informe N° 0105-2020-GDUE/MDCLR, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se emita la opinión legal correspondiente; por lo que, con Proveído N° 2644-2020-GM/MDCLR, del 18 de diciembre del 2,020, esta Gerencia Municipal corre traslado de dicha documentación para la respectiva Opinión Legal;

Que, según el Informe N° 377-2020-GAJ/MDCLR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. María Elena Cisneros Pacheco Vda. de Poblete, contra la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, así como, la NULIDAD DE OFICIO de la citada Resolución Gerencial, retrotrayéndose el Acto Administrativo al momento de la notificación, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe con respecto a la nulidad de oficio de un acto administrativo que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma legal, establece el debido procedimiento como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; por lo que, previamente a declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretender invalidar, expida una notificación del inicio de procedimiento de nulidad de oficio a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados. Y, lo contrario implicaría un ejercicio abusivo de la facultad de la administración;



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022 -2021-GM/MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, . 05 FEB. 2021

Que, asimismo los numerales 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”, en este caso, la afectación del derecho de defensa;

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2,020 y sus antecedentes, se observa la inexistencia del cargo de notificación realizada al administrado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano para que éste ejerza su derecho a la defensa ante la eventual nulidad de oficio; por lo que, sobreviene en causal de nulidad del numeral estipulado en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O. de LPAG;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”, y; que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada - de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado);

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2,020, retrotrayéndose el Acto Administrativo al momento de la notificación, a fin de que el Administrado ejerza su derecho a la defensa en el plazo de cinco (05) días hábiles.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. **MARÍA ELENA CISNEROS PACHECO VDA. DE POBLETE**, contra la Resolución Gerencial N° 044-2020-GDUE/MDCLR, de fecha 05 de noviembre del 2,020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA  
LEGUA REYNOSO  
ABOG. PEDRO JOSÉ GUTIERREZ REYES  
GERENTE MUNICIPAL